# Boletin Se Oficial

DE LA

# PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la Capital. Por 6 meses. 12 Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Capital..... Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las migmas; pere los de interés particular pagarán en inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 centimos de peseta.

Id. atrasado 50 centimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 16 de Agosto.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mia procederán á la busca de dos caballerías que el día 14 del actual desaparecieron del pueblo de Magaz, propiedad del vecino del mismo Froilán Santoyo García, poniéndolas á disposición del Sr. Alcalde de citado punto caso de ser habidas; al propio tiempo se hace saber que en la posada de Bruno Dominguez, afueras del Puente Mayor, en esta Capital, se halla depositada una mula burreña, y en la posesión de D. Hipólito Paniagua dos caballerías menores, halladas desmandadas en el campo de esta Ciudad.

Palencia 16 de Agosto de 1894. El Gobernador, Narciso Ribot.

Señas de las caballerías desaparecidas.

Un burro edad cinco años, pelo cardino, alzada regular, herrado de ambas manos.

Una burra cerrada, pelo cardino, alzada regular, tiene cortada la oreja izquierda.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Al reformarse el reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882, recurrieron á este Ministerio varios Médicos Cirujanos de esta Corte en representación del gremio, solicitando la creación de patentes para el pago de sus cuotas, y acompañando un proyecto de bases que estimaban beneficioso para el Tesoro.

Es una necesidad sentida generalmente la de que en materia de
tributación se procure conciliar los
intereses de los contribuyentes con
los del Tesoro público, y en este
supuesto se procedió á estudiar con
todo detenimiento la cuestión suscitada, que está reducida á sustituir el principio de las agremiaciones por el de patentes.

No debe perderse de vista que si de V. M. para acabar con las ocultaciones decreto. Confesadas por los mismos reclamantes precisaba recurrir á aquel SEÑOR medio, era también de necesidad dar á esas patentes toda aquella extensión y graduación convenientes, para que á la vez que el impuesto resulte equitativo y proporcionado á las utilidades, único concepto en que podrían ser atendidas con el Colas pretensiones referidas, el ensayo de este sistema no perjudique el interés de la Hacienda.

Reformadas convenientemente las bases del proyecto formulado por los solicitantes para dejar garantido aquél en lo que se relaciona con el modo de fijar el número y clase de patentes y de graduarlas de tal suerte que vengan á contribuir gran número de Médicos de es-

casa clientela, á los que el temor de que el gremio hiciera un reparto exagerado tenía alejados del mismo, aun cuando al desaparecer los gremios falta el medio de determinar las utilidades presumibles de cada Médico y la base para que la Administración aprecie la patente por que les corresponda tributar, se ha dejado á voluntad de cada individuo el proveerse de aquélla, con arreglo á sus utilidades profesionales, teniendo en cuenta que á nadie importa más que á los mismos Médicos la consolidación del sistema que han solicitado, innovación que sin embargo no inferirá perjuicio alguno al Tesoro, dado el principio que consigna la disposición 11 del proyecto.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1894.— SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Amós Salvador.

#### REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se reforma, con caracter provisional, el sistema de tributación que con respecto al ejercicio de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos establece el reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1898, y

la tarifa 4. unida al mismo, números 9, 10 y 11 del cuadro de cuotas para las profesiones del orden civil, en la forma que se determina en el presente decreto.

Art. 2.º Para el ejercicio y práctica de la profesión de Médicos y Médicos Cirujanos en la Península, islas Baleares y Canarias, será condición indispensable la posesión de una de las patentes establecidas en este Real decreto.

Art. 3.° Las patentes se expedirán durante los quince días primeros del año económico, adquiriéndose por los interesados, prévio pago de su importe, en la forma que establece el art. 7.° del reglamento de 11 de Abril de 1893 y los artículos del cap. 8.° que se refieren á patentes.

Art. 4.° Terminado este plazo, dispondrá la Administración de Hacienda en cada provincia que se publique en la Gaceta y Boletín Official la lista completa de los Médicos y Médicos Cirujanos que hubieren obtenido patente, con el número y clase de la misma.

Art. 5.º Una vez publicada la lista á que se refiere el artículo precedente, queda prohibido en absoluto á todos los Farmacéuticos el despacho de las fórmulas, prescripciones ó recetas que no lleven consignado el número y clase de la patente del Médico que las autorice, y asímismo no serán admisibles en los Centros oficiales del Estado, de la provincia ó del Municipio, las certificaciones y declaraciones facultativas en que no conste aquel requisito.

Art. 6.º Los Farmacéuticos que infripjan la anterior disposición, incurrirán en la multa de 50 pese-

tas la primera vez, de 100 pesetas la segunda y de 250 pesetas en cada caso de reincidencia. En iguales penas incurrirán los Médicos y Médicos Cirujanos infractores.

Art. 7.º Las Sociedades, de cualquier género que sean, que tengan á su servicio Médicos ó Médicos Cirujanos encargados de actos de su profesión, darán cuenta á la Delegación de Hacienda dentro del primer mes del año económico de los nombres de aquéllos y de las patentes que posean. Si infringieran este precepto, incurrirán en la multa de

100 pesetas la primera vez, de 250 la segunda y de 500 en cada caso de reincidencia.

Art. 8. Los Médicos á quienes se pruebe que ejercen la profesión sin poseer la patente que les corresponda, pagarán el duplo de la de primera clase, con arreglo á la población de su residencia.

Art. 9. Lo consignado en las tres últimas disposiciones no excluye de las demás penas en que pueden incurrir los defraudadores del
Estado señalados en los artículos
181, 182 y 183 del reglamento de 11

de Abril de 1893, referente al pago de las cuotas del Tesoro.

Art. 10. La adquisición de la clase de patente será voluntaria, debiendo cada Médico obtenerla con arreglo á sus utilidades profesionales.

Art. 11. Si dentro del primer trimestre de cada año económico la Administración pública no hubiera recaudado por lo menos una suma igual á la del año inmediato, el Delegado de Hacienda de cada provincia ordenará el repartimiento del déficit entre los Médicos de las po-

reparto lo verificará en Madrid el Colegio de Médicos, y en las restantes poblaciones una Junta sindical, elegida por el gremio, hasta que exista Colegio reconocido oficialmente por el Gobierno, fijando la debida patente á todos los que la hubieren adquirido de menor valor que el correspondiente á sus utilidades profesionales.

Art. 12. Las patentes serán las consignadas en el siguiente cuadro, entendiéndose que las cuotas seña-ladas son las del Tesoro.

Cuadro de patentes para el ejercicio de la profesión de Médicos Cirujanos.

#### BASES DE POBLACIÓN.

	1.*	2.4	3.ª	· 4.ª	5.ª	6. <sup>a</sup>	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
Clases de patentes.	<b>M</b> adrid.	Málaga, Santander, Sevilla, Valencia v puertos que exce-	Alicante, Almeria, Cór- doba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Za- ragoza, Palma de Ma- ilorca y pueblos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitan- tes.	Tarragona y pobla- ciones que no sien- do puertos tengan	que no siendo puer- tos tengan desde	Gerona, Huelva, Logro- ño, Lugo, Orense, Pa- lencia, Salamanca, San- ta Cruz de Tenerife y pueblos que no siendo	León, Pontevedra, Se-	Poblaciones que no siendo puertos tengan de		
1.*	600	550	450	350	300	250	200	150	90	70
2.	500	490	400	300	250	200	120	100	50	40
3.8	400	390	350	250	160	130	70	60	25	20
4.	300	290	270	170	80	70	45	40	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	70
5.4	200	190	160	90	55	50	70	77	7	,,
6.	100	100	70	60	7	,	,	,	70	n
7.	75	75			7	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	7	1 ,	,	7

Art. 13. Los Colegios de Médicos auxiliarán á la Administración pública en la acción fiscalizadora que tienda á impedir las defraudaciones, para lo cual, en el primer mes de cada año económico, pasarán á la Delegación de Hacienda de la provincia una lista en que consten los nombres y domicilios de los Médicos y Médicos Cirujanos de la población de su residencia que les

conste ejercen la profesión, y asímismo en todo tiempo las noticias que tuvieren acerca del ejercicio de la profesión por persona no autorizada con la oportuna patente.

Dado en San Sebastián á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro. — MARÍA CRISTINA. — El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del 15 de Agosto.)

# TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, la cobranza de las contribuciones territorial, industrial, riqueza urbana, minas y carruajes de lujo del primer trimestre del actual ejercicio se verificará en los días, mes y pueblos que á continuación se expresan:

RECAUDADORES.	PUEBLOS.	Dias señalados.

Cuarta zona.

Lo que se anuncia en el Bolerin Oricial de la provincia para que llegue à conocimiento de los contribuyentes.

Palencia 16 de Agosto de 1894.—El Tesorero de Hacienda interino, Alvaro Rico.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

#### Circular.

La base 5.º del pliego de condieiones para el arriendo de las contribuciones de esta provincia, aprobado por Real orden de 12 de Abril

de 1898, otorga á los Agentes de la recaudación de las mismas el caracter de Investigadores como entidades subrogadas en los derechos de la Hacienda. En su consecuencia, los expresados Agentes, aparte del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las coultaciones y defraudaciones, están en

el deber de investigar escrupulosamente unas y otras y perseguirlas, instruyendo al efecto las oportunas diligencias, que pasarán á esta Delegación de Hacienda para su ulterior tramitación.

Y con el fin de que el público tenga exacto conocimiento del susodicho caracter con que se hallan revestidos los repetidos Agentes y
que con el mismo se les reconozca
y ampare por todas las Autoridades
locales, he dispuesto la inserción en
este Boletín de la presente circular
y encomendar al propio tiempo á
los Alcaldes presten á aquéllos los
auxilios necesarios y que reclamen
para el cumplimiento de la citada
misión.

Palencia 14 de Agosto de 1894.— Enstaquio López Pulido.

#### INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.

Por orden del Exemo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se ha dispuesto que para el mejor servicio de los Ayuntamientos que presiden se dé á todos los Alcaldes de esta provincia un ejemplar del nuevo Nomenclátor de la misma.

En su consecuencia, ruego á dichas Autoridades que se sirvan pedirlo por escrito, que presentará á
la mano en esta dependencia la persona á quien comisionen al efecto
para recogerle, á la que le será dado
mediante entrega del mismo escrito,
que esta Oficina tiene que conser-

var como justificante de haberlo verificado.

Paleucia 13 de Agosto de 1894.— El Jefe de trabajos estadísticos, León García de Longoria.

#### Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Por acuerdo de este Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia vacante la plaza de Secretario del mismo, con un sueldo anual de 650 pesetas, cobradas por trimestres vencidos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción del anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, como también acompañar á la solicitud el tiempo de desempeño y méritos, el que los tuviere.

San Cebrián de Campos 13 de Agosto de 1894.—El Alcalde.—El Secretario interino, Eusebio Losada.

#### . Anuncios particulares.

## Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En lá Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial, sita
en la Plaza del Mercado, núm. 2, se
hallan á la venta las hojas impresas
para los Libros BORRADORES DE
GASTOS é INGRESOS, DIARIOS,
ACTAS DE ARQUEO y CAJA,
para la contabilidad del presente
año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### MONTES.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1894 á 95, aprobado por Real orden de 6 de Agosto, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente, con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del Distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado Plan, en conformidad con lo prevenido en el artículo 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

		PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.								IÓN.	10 POR 100 DE							REST	UME
AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	MAD	ERAS.	LE	ÑAS.	EXTRNSIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Cantidad	MADERAS.		LEÑ.	AS.	RAMÓ:	×.	PASTOS.	general.	
		Metros cúbicos.	Deci- metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.	s. Hestáreas.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerds.	ESTACIÓN.	Especie.		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas Cts	Peseta	as Ct
Celada de Roblecedo.	Los Aceros.	,		,	<b>)</b>	78	245	10	<b>&gt;</b>	,		Año.	Roble.	60		   <b>&gt;</b>	,	>	6	<b>»</b>	18	24	Carlo Designation
Idem.	Avellanar.	,	>	•	>	139	265	15	,	»	,	Idem.	,	,	,	>	>	>	>	>	26	26	1000
Idem.	La Dehesa.	48	575	60	>	504	260	15	85	5		Idem.	>	,	71	35	9	>	>	>	41 50	네 아 그렇다게 보	See le
Liem.	Dehesa y Avellanos.	92	940	275	,	420	390	10	190	10	>	Idem.	Roble.	90	148	14	27	50	9	2	55	239	
Idem.	Dehesa y Quemado.	2	520	60	,	190	205	5	65	5	· »	Idem.	,	,	3	78	9	>	>	>	38	50	7 8
Idem.	Matalavada.	,	,		,	208	200	10	,	,	,	Idem.	Roble.	40	,	<b>&gt;</b>	>	>	4	>	15	19	
Idem.	Matacorba.	,	,	,	,	105	230	10	,	>	>>	Idem.	,	>		>	>	>		>	20 50	5.7	
Idem.	Monte la Loma y Vallabar.	,		>	,	350	450	15	,			Idem.	Roble.	60	,	>	•	>	6	*	28 50	34	5
Iđem.	Montecillo y Quemado.	44	685	170	,	270	280	10	-80	10	. 1	Idem.	<b>»</b>	)	69	75	21	30	•	>	42 50	133	35 5
Cervera de Rio Pisuerga.	Carracedo.	,		120	,	409	200	20	120	20		Idem.	,	,	,	>	12	,	<b>»</b>	>	41	53	20 h 1 5-015
Idem.	La Dehesa.	1 .		120	1 .	252	300	5	50	10		Idem.	,	,	,	,	>		*		38	38	(0)
Idem.	La Robla.	1 .		180		106	250	30	25	10		Idem.	Roble.	120			27		9	>	26	62	20
	Tremedal.			100	1 (	142	275	200	,			Idem.	,	,	,		>	,	»	3	23 50	23	55
Idem.	Vaidemensur.		1 .		80	297	635	5	30	10		Idem.	1,			1	8	>	,	>	50 50		50 T 20 E 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1 T 1
Cozuelos.		9	020	120		107	60	10	50			Idem.	,	,	3	29	15	,	,	>	16 50		17 9
Dehesa de Montejo.	Hayedo.		020	120		103	150	10	20	10		Idem.	,		, ,		•	,	,	,	17		70
Idem.	Mata Alta.				1 .	114	240	35	80	10		Idem.	Roble.	50	1 .	2			5	,	29	34	80 634
Idem.	Montes Claros.	1	310	1	90	154	325	10	25	5		Idem.	1000.0.	,	2		11	20	»	3	31		12
Idem.	Praovida.	1 .	310	1 2	60	268	250	10	40	10		Idem.	Roble.	60	1 .		9	20	6		35	50	
Idem.	Las Rozas.	,	,	,	00	2.0	245	1/1	30	15		Idem.	Roble		1 (				7	80	26 5		
Idem.	Los Illares.	,	105	*	,	120		167	15	15		Idem.	100010	30	2	99				30	25 5	No. 2011	37 9
Idem.	Valdecastro.	2	195	,	,	95	270		40	10	•	Idem.	1 :		1 ."	20					32 5		25
Idem.	Valdeur.	2	000	170	,	151	250		100	1	•	I lem.	Roble.	90	56	21	22	[	9		43	No. 2	02 1
Herreruela.	Rocedo.	35	600	170	,	195	340	15		30	•	F122 31	LEODIO.	30	50	41	20	'			38	38	
Lavid de Ojeda.	Montecillo.		•	>	,	97	400	9	30	30	*	Idem.	1 '	,		2	•				30	30	AND AND POST OFFICE ADMINISTRATION OF THE PARTY OF THE PA
Idem.	Cuesta Lavid.	,	•	>	>	60	255	9	, C=	10	,	Idem.	1 '	,	,						25	25	52
Ligüérzena.	Brezul del Cerro.	',	200	>	,	110	190	10	65	10	>>	Idem.	Roble.	50	<b>l</b> *,	55	11	20	5		52	72	
Idem.	Hoyal.	3	030	75	•	230	360	10	100	10	•	Idem.	MODIE.	50	*	50	11	20	,		32	32	
Lores.	Ouesta la Teja.	,	***************************************		,	379	410	10	<b>)</b>	•	>	Idem.	Roble	100	1	03	•	1 .	10	i	18	32	100 CO 10
Idem.	Ojosa.	2	690	300	,	57	210	10	100	,	>	I fem.	TODIO.	100	21	1		1	10		24 5	200 Table 1000 Table 1	Sunday 1
Idem.	Moute Gerino.	34	825	90	,	230		>	160	15	•	Idem.	1		31 35	32	100000000000000000000000000000000000000	"			23 5		72 8
Idem.	Monte Lores.	25	525	120		215	00-	*	105	15	,	Idem.		,	90	73	10	1	1 .		22	22	230mm kg = 1870
Idem.	Robledo.	,	,	*	,	103	205	10	,	•	»	Idem.	1 '	*			13	50			26 5	T. (200)	SOLUTION STATE OF THE STATE OF
Matamorisca.	La Escobera.	,	•	90	,	186	255	15	5	, ,	,	Idem.	1 '	•	,		13	25	100		15	1011	02 8
Idem.	La Mata.	,		35	•	100	225	•	20	90	>	Idem.	,	*	,	•	10	0.0000000		*	1	- 72	
Idem.	La Royada.	,	>	80	>	113	340	•	40	20	•	Idem.	,	•	,	*	12	1 '		•	33 5		
Micieces de Ojeda.	Monte Cerrado.	1 ,	*	60		157	490	*	10	10	*	Idem.	,	*		*	10	,		•		60	20.270.000
Idem.	Monteoillo.	<b>)</b> >	>	100	*	281	680	3	35	10	•	Liem.	,	*	,	<b>&gt;</b>	10			*	l		
Mudá.	Mata Bustillo.	,	>		>	78	155	10	60	10	>	Idem.	,	»	,	*	*	,	j 2	3			
Nestar.	La Mata.	,	*	>	60	68	245	>>	30	10	*	I.lem.	,	•	,	•	9	>		>	1		V (C) (C) (C) (C) (C)
Idem.	Monte Soto.		>	150	>	99	340	>	60	10	*	Idem.	,	,	,	*	15	The second secon	. *	3	43 5	Contract Con	
Idem.	Penilla.	,	>	150	,	186	410	*	45	10	,	Idem.	*	3	D	*	22	50		»	42	64	
Olmos de Ojeda.	Cuesta Castrillo.	,	>	-	,	74	330	10	15	10	>>	Idem.	,	>>	>>	2		*	*	*	29	29	
Idem.	Valdelamora.	,	>	>	>	83	355	>>	15	10	•	Idem.	*	>	<b>»</b> .	•	*	>	>	>	31		10
Idem.	Valdelarrasa.		( )	11 >	110	127	550	>	15	10	*	Idem.	1 >		i »	•	11	1 🅦	) <b>&gt;</b> 1	•	42	1 00	301

		PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.							RAN	IÓN.			10 P		RESU	MEN			
AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES	MADERAS.		LEÑAS.		EXTRESIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.				THE STREET STREET	**	Cantidad	MADE	MADERAS.		s.	RAMÓN.		PASTOS.	general.		
	DE LOS MONTES.	Metros cúbicos.	Deci- metros.	GRUESAS.  Esterios.	RAMAJE. Esterios.	B. Hestáreas.	Lauar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerda,	ESTACIÓN.	Especie.	 Esterios	Pesetas	Cts. 1	Pesetas	Cts. T	'esetas	Cts. : I	'esetus Cts.	Posetas	Cts.
Otero de Guardo.	Monte Alto.	õ	210	110	,	475	725	35	65	>	•	Año.	Roble.	100	8	33	8	25	7	50	631 50	875	85
Idem.	Ontanares.	,	,	*	,	100	110	70	40			ldem.	,	,	, ,	»	•		•	,	12 50	A Company of the Comp	
Idem.	La Penilla.	,	•	105	•	205	500	25	30	,	,	Idem.	>	,	,	,	7	88		<b>)</b>	33	408	
Idem.	Rontanares.	3	560	>	*	18	-	,	35	>	,	Idem.	Roble.	75	4	28		*	5	62	5 50		
Perasancas.	La Lera.	,	»	•	60	177	525	10	20	20	<b>&gt;</b> 1	Idem.	Roble.	20	»	>	6	<b>)</b>	2	<b>&gt;</b>	54 50		
Idem.	Mata y Robledillo.		•	*	85	99	400	5	10	20	•	Idem.	Roble.	30	,	>	8	50	3	<b>s</b>	37 50	490	) .
Idem.	Robledo.	×	,	>	•	166	550	10	25	40	>	Idem.	*	>	*	>	•	*	*	<b>&gt;</b> !}	57	570	) -
Polentinos.	Monte Allende.		*	200	>	409	200	15	50	10		Idem.	>	>	>		22	10	>	<b>»</b>	30	521	
Idem.	Monte Laguna.	2	<b>52</b> 0	>	3	240	250	5	80	*	>	Idem.	Roble.	75	3	78	>	>	7	50	34	452	2 80
Pomar. Idem.	Los Corros.	, ,	075	*	70	1	340	5	40	*	>	Idem.	>	•		*	7		>	! د	26 50		>
Idem.	La Dehesa. La Liana y Costana.	1 . '	875	,	65	112	315	>	50	10	>	ldem.		*	11	81	6	50	»	<b>y</b>	29 50		3 15
Idem.	La Mata.	1 '	•	•	70	8 822,000,000	265	•	50	10	•	Idem.	>	•	»	>	7	*	>	>	27 50		2019
Idem.	Las Matas.	1 '		<b>»</b>	84	72	260	>	40	10	>>	Idem.	*	•	*	>	8	40	»	<b>»</b>	27 50		
Idem.	Mata Reboiledo.	1 .	,		50 84	80 79	240	•	40	b	>	Idem.	,	,	*		5	*	•	>	22 50		50.0
Idem.	Ahedo.	1 (		300	04	270	195 500	15	40 80	40	•	Idem.	,	<b>&gt;</b>	*	>	30	40	> {	>	23 50		State Control
Idem.	Valdeseñor.			000		312	385	10	70	10	•	Idem. Idem.	'	,	*	1	<b>3</b> 0	•	•	*	51 50		
Idem.	Mata del Caño.	4	445	,		93	275		40	5		Idem.		,	) °c	66	*	2	,	3	37 50		
Idem.	Matacuevas.	2	735	,	;	105	260		40	5		Idem.	1 .		9	96	•			3	29 5 24 50		6 65
Quintanaluengos.	Los Corros.	,	,	45	,	128	390	5	60	20		Idem.	Roble.	35	"	30	6	75	75	25	24 50 44 50	566	4 60
Idem.	Pradomejido y la Mata.	1	615	80	,	165	470	10	70	10		Idem.	Roble.	70		41	12	,	10	50	44 50		1 15
Idem.	El Valle.	,	>	>	,	185	500	10	40	15		Idem.	,		,"	,	>		,	3	50 50		
Idem.	El Cadéramo.	,		50	,	181	480	10	60	>	>	Idem.	Roble.	40	,		7	50	6	•	51	645	22.0
Idem.	Las Rozas.	•	•	40	>	112	350	10	85	10		Idem.	Roble.			,	6	>	4	50	54 50	- 41.000 Vall	EAST CONTRACT CONTRAC
Rebanal de las Llantas.	Canavigel.	8	350	150	>	123	310	25	100	5	>	P., V. y O.	Roble.			52	15	>	6	>	35		5 20
Redondo.	Carbonera.	30	800	180	>	620	215	10	75	5	>	Ídem.	Roble.	1.10001218		90	21	>	8	>	26 50		
Idem.	Dehesa Canal.	2	700	120	>	253	260	10	115	10	15	Idem.	Roble.	50	2	96	14	>	5	>	42 50		1 65
Idem.	Dehesa de Río Cerezo.	33	595	170	>	202	200	10	140	20	20	Idem.	Roble.	60	46	75	19	50	6	>	42	1142	2 50
Idem.	Espina de Pedroga.		>	*	>	212	260	5	100	>_		Idem.	»	•	»	>	>	>	>	>	37	370	) >
Idem.	Hoyo Espedroso.	1 :	,	60	>	250	*	*	96	5	>	Idem.	,	>	, ×	»	6	•	>	>	16 50		EX. 1 Tel:
Idem.	Lomba del Ponzo.	14	,	480	•	1077	860	20	410	20	20	Idem.	,	*	15	40	48	>	>_	>	136	1994	3.5
Idem.	Matillas.	91	505	990	*	228	275	10	55	> =	10	Idem.	Roble.	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		*	»	>	7	>	26	330	
Idem.	Monte Ejido.	60	525	220 90	,	141	150	10	90	5	10	Idem.	Roble.	70		02	27	3	7	>	31 50		5 25
Idem.	Palombera. Peñota.	16	225 075	90	,	113 128	100	5	»	*	15	Idem.	,	*	68	85	11	20	•	>	7 3	THE THIRD YEAR TO	50
Idem.	Relejo y Peñota.	17	045	170	,	119	140 180	5	40	10	15	Idem.	,	,	18	51	10	90	2	>	16	100 000 000 000 000 000 000 000 000 000	5 10
Idem.	Vizmo de Troncos.	50	525	110		1047	710	25	400	10	20	Idem. Idem.	Roble.	280	27	53	19	20	28	>	17 50		
Resoba.	Bardales.		020		1 .	32	•10	20	40	5	20	Idem.	mobie.	200	80	55	,		20	2	100 3		35
Idem.	Cal de las Erias y Mata la Rasa.		,	>	,	137	180	5	55	,		Idem.	,		'						(2/)	95	
Idem.	La Mata.	,	>	*	2	18	100	,	30	>		Idem.			1 (		, w	3			6	60	_ 1
Idem.	Milares.	4	640	200	,	102	185	10	40	*	,	Idem.	>		6	96	26	,	<b>~</b>	*	27	10	60
Respenda de la Peña.	Hoyo Espinar.	41	940	70	>	280	>	•	35	10	•	Año.	Roble.	75	66	63	8	75	7	50	22		85
Idem.	El Arenal.	- 3	870	48	40	62	230	>	35	10	<b>»</b>	Idem.	Roble.			42	8	40	3	<b>&gt;</b>	27		3 20
	Valcárcel.	->		40	60	35	130	>	30	10	. >	Idem.	Roble.	The state of the s	. ,		10	×	3	»	13 50		
Idem.	Bardal.	2	145	80	>	63	375	5	15	10	>	Idem.	Roble.	50	3	*	10	>	7	50	38	585	05
Idem.	Cabadilla.	3	115	55	>	69	265	•	25	10	>	Idem.	Roble.	25	4	36	6	88	2	50	26 50		40
Idem.	Carrera de Cuerno.	, »	×	>	>	87	235	5	30	10	•	Idem.	•	>	>	>	>	>	>	>	29 50	295	>
Idem.	Puente Teburo y las Llanas.	2	925	60	>	87	295	5	35	10	*	Idem.	Roble.	30	3	51	6		3	>	25 ×	375	10
Idem.	La Llana.	40	>	30	40	71	270	•	25	5	>	Idem.	Roble.	24	70	*	6	75	2	40	29 50	1086	50
Idem.	Las Llanas.	4	936	60	45	80	- 255	•	50	10	> j	Idem.	Roble.	30	5	92	7	35	3	•	28 50	447	70
Idem.	Mata del Valle.	2	145	70	»	130	490	•	35	5	•	ldem.	Roble.	7-2-	2	14	8	75	4	80	47 50	-	7.1
Idem.	Monte Alto.	6	245	75	50	166	580	20	70	10	>	Idem.	Roble.			49	9	11	6	>	52 50		90
Idem.	Monte Rozado.	52	560	60	50	82	300	25	10	>	>	Idem.	Roble.	32	30	56	7	25	3	20	29 50		
Idem.	Rozadilla.	3	050	60	50	103	320	10	60	*	>	Idem.	Roble.	30	3	66	7	25	3	*	36 50	12000	10
Idem.	Sambol.	,	•	,	»	218	540	10	60	10	>	Idem.	1 '	•	,	*	•	•	>>	>	51 x	510	1
Idem,	Las Traviosas.	,	015	90	*	142	200	٧	30	Ð	•	Idem.	D 11	» 4~	, ×	8	11	05	*	*	12 52 a 1 1 1 2 3 4 3 6	130	0.9
Idem.	Valdemaderas.	. 5	015	90	. >	38	220	. >	• • !	,	<b>»</b> !!	Idem.	Roble.	45	4	22	11	25	4	50	18  50	384	170